PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1017

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD.

Abogadas:Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez y Diana Lizardo Alcántara.

Recurridos:Ministerio de Hacienda y compartes.

Abogados:Licdos. Yohan M. López Diloné y Dr. Humberto Tejeda Figuereo.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00406, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez y Diana Lizardo Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 001-1804325- 6, CED2 CED3 CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, quienes actuan como abogados constituidos de la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD., sociedad comercial constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio social en ADD3 West Saint Paul, ADD4 en Manitoba, Canadá, representada por PER1 canadiense, portador del pasaporte núm. PLA1 con domicilio en Santo Domingo, ADD5

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y la Lcda. Rossanna Saldaña B., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y CED7 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Ministerio de Hacienda, entidad estatal, con asiento social en la ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, suscrito por los Lcdos. Epifania Canela Quiroz y Eduardo Darly Viola, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0185328 y CED8 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Tesorería Nacional de la República Dominicana, institución del Estado, con su domicilio y asiento social en la ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional.

4.Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por los Lcdos. Yohan M. López Diloné y el Dr. Humberto Tejeda Figuereo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 y CED10 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría Jurídica de su representado Ministerio de Agricultura, institución del Estado, con domicilio en la ADD8 ADD9 Santo Domingo, Distrito ADD10

5.Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7.En fecha 31 de enero de 2018, la razón social Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Crédito Público, la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de Agricultura, en ocasión del reclamo de pago de la deuda pública con acreencia sobre las partes hoy correcurridas, ascendente a la suma de US$4,338,215.28.

8.En adición a lo anterior, la parte hoy recurrente solicitó, mediante su recurso contencioso administrativo la suma de RD$50,000,000.00, por daños, como consecuencia de la negligencia que acaece sobre las partes recurridas, además de la aplicación de un 1% del valor total de la deuda por cada mes de retraso en el pago de la deuda pública.

9.A tal fin fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó en fecha 20 de septiembre del 2021, la sentencia núm. 0030-02-202l-SSEN-00406, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad NORTHERN SUNSHINE FARMS (MANITOBA) LTD, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA; insta a las partes a proveerse del correspondiente procedimiento arbitral por efecto de la cláusula compromisoria de acuerdo suscrito entre la sociedad comercial Caribbean Grain Company y la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útiles a la solución del presente recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos al justificar su sentencia sobre la base de una

incompetencia y en la parte dispositiva declara de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que genera una violación al principio de congruencia procesal, además de ser una sentencia contentiva de incoherencia y carente de una fundamentación lógica, en contradicción con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto de las debidas garantías.

13.En esa misma sintonía, en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el contrato utilizado por el tribunal a quo para fundamentar su decisión (el contrato de fecha 24 de diciembre de 2002) es distinto al suscrito por la entidad de comercio Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTD, pues este contrato fue presentado como medio de prueba para edificar los hechos acontecidos, así como el contrato de fecha 14 de septiembre de 2004, siendo el contrato correcto el de fecha 2 de febrero de 2016.

14.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. A objeto de dar solución al pedimento que antecede, este tribunal procedió a hurgar la documentación probatoria sometida a su escrutinio, y en ese orden advierte que obra depositado un contrato exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, entre la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) [vendedores], Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, (representado por el Secretario de Estado de Agricultura) [compradores], de acuerdo con el cual, tal y como indican la Procuraduría General Administrativa y la recurrida Ministerio de Hacienda, se dispone lo siguiente: "Arbitraje: En caso que una disputa no pueda ser acordada amigablemente esta será referida a arbitraje de acuerdo al contrato Gafta 125 y Gafta 81 (Pardo)". () 15. Conforme las normas precedentemente descritas, se advierte que una vez las partes en sus convenciones disponen cláusulas de arbitraje, las controversias surgidas deben, en principio, discutirse por esta vía, en tal sentido, este tribunal luego de verificar las documentaciones depositadas en el expediente es del criterio que esta jurisdicción no tiene facultad para conocer del presente recurso, puesto que, en las convenciones pactadas por las partes, estos establecen que en caso de conflicto, el mismo se dirime, previamente, por la vía del arbitraje. 16. En esas atenciones, y conforme la Ley 107-13 de Procedimiento Administrativo, este tribunal insta a las partes a proveerse del procedimiento arbitral pertinente, por efecto de la cláusula compromisoria del acuerdo suscrito entre la sociedad comercial Caribbean Grain Company y la Dirección General de Aduanas (DGA), más arriba descrito, a los fines indicados, por lo que, procede declarar inadmisible de oficio, el presente recurso, en virtud de los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic)

15.Del estudio de la sentencia impugnada se puede que comprobar que tal como indica la parte recurrente, los jueces del fondo arguyeron en el cuerpo de la sentencia sobre la imposibilidad del conocimiento del recurso contencioso administrativo en razón de la existencia de una cláusula arbitral, la cual impone la incompetencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16.En consecuencia, el tribunal a quo, al emitir la sentencia, declara la inadmisibilidad de oficio del recurso, de lo cual debemos advertir algunas irregularidades: i) la excepción de incompetencia que abordó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue presentada por la Procuraduría General de la República, siendo secundada por el Ministerio de Hacienda, de lo que resulta que cualquier resultado en torno a dicha excepción no ha de ser formulada de oficio, pues las partes adversas presentaron su defensa respecto de la incompetencia; y ii) al desarrollar su fundamentación, la sentencia impugnada recoge una serie de disposiciones que hacen alusión a la incompetencia del tribunal a quo, sin embargo, en su parte dispositiva declara la inadmisibilidad -de oficio-, cuya figura es incompatible con la naturaleza y alcance de las excepciones de incompetencia.

17.Todo lo anterior, en síntesis, se traduce en una contradicción de motivos, a lo que a jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, ha mantenido, de forma coherente, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, fueran estas de hecho o de derecho y además, que la contradicción no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos.

18.El análisis que vislumbra la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar una incompatibilidad entre los motivos dados y la decisión o dispositivo reflejado en el fallo en cuestión, pues el resultado de la excepción de incompetencia está alejado de las consecuencias inherentes a la inadmisibilidad del recurso. Además, que no corresponde la calificación “de oficio” la decisión tomada sobre la excepción de incompetencia cuando las partes correcurridas en el recurso contencioso administrativo promovieron dicho incidente, siendo esto una contradicción entre la parte resolutiva o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada, es decir, una situación generadora de violación al principio de congruencia entre la fundamentación y contenido esencial del fallo.

19.En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, y en continuidad con la contradicción de motivos, los jueces del fondo no se percataron de que el contrato que fungió como génesis de los motivos para la determinación de incompetencia no tiene una vinculación directa con la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTD, en razón de que ésta no fue suscribiente, situación que se corrobora por haber hecho constar el mismo fallo impugnado en su numeral 9, que: “un contrato exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, entre la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) [vendedores], Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, (representado por el Secretario de Estado de Agricultura) [compradores]”; lo que quiere decir que los jueces del fondo inadvirtieron que la hoy recurrente no precisó el escenario contractual tomado como base para la incompetencia, generando una desnaturalización de los hechos y una contracción de motivos respectos de los presupuestos fácticos constatados por los propios jueces del fondo y la decisión emitida en el fallo impugnado.

20.Muy al contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre el tribunal a quo en la correcta determinación y examen de su competencia, este generó un efecto de indefensión en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

21.Pero, más allá de haber fallado como al efecto, declaró la inadmisibilidad del recurso -con intenciones de declaratoria incompetencia- en contrariedad, inobservancia y desnaturalización del alcance y las repercusiones derivadas de una declinatoria, no solo para las partes sino para los jueces de la alzada, lo que implica, conforme con el criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la decisión impugnada no retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia; razones por las cuales se acogen los medios planteados, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto.

22.De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante

otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

23.El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

24.De acuerdo con lo previsto por el párrafo V de la referida ley, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00406, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici